



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500336101**



20165500336101

Bogotá, 18/05/2016

Señor  
Representante Legal  
ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.  
AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA KILOMETRO 18+630 METROS ALTO DE LA  
VIRGEN  
COPACABANA - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **15091 de 18/05/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

15091 DEL 18 MAY 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT No. 900.126.903-2 contra la Resolución No. 011051 del 25 de Junio de 2015

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, párrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

**CONSIDERANDO**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 003661 del 27 de Febrero de 2015 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, identificada con Nit N° 900.126.903-2, con base en el informe único de infracción al transporte No. 289238 del 08 de Agosto de 2012, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada electrónicamente el 13 de Marzo de 2015.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, presentó los correspondientes descargos; bajo el radicado N° 2015-560-022884-2 el día 24 de Marzo de 2015; presentados por la Señora NOELBA OSPINA CARMONA, en calidad de representante legal de la empresa investigada.

Mediante la resolución No. 011051 del 25 de Junio de 2015 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, y se impuso multa de DOSCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO CINCO (229.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada electrónicamente el 26 de Junio de 2015.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S. identificada con NIT No. 900.126.903-2 contra la Resolución No. 011051 del 25 de Junio de 2015*

El día 13 de Julio de 2015 con radicado No. 2015-560-051049-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 011051 de 25 de Junio de 2015, interpuesto por la Señora NOELBA OSPINA CARMONA, en calidad de representante legal de la empresa investigada.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La Señora NOELBA OSPINA CARMONA, en calidad de representante legal de la empresa investigada de servicio público terrestre automotor de carga solicita se revoque la Resolución No. 011051 de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta la defensa, que el vehículo no estaba transitando con sobrepeso; y para probar tal, se adjuntó los documentos necesarios para probar tal afirmación; dentro del cual se adjuntó el manifiesto de carga correspondiente;

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA**

- Copia del manifiesto de carga N° 305-1582-7342

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. En relación con el manifiesto de carga aportado este Despacho considera pertinente establecer que el manifiesto de Carga se encuentra regulado el Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 *"Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007"*, en su artículo 4°, expresamente consagra lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT No. 900.126.903-2 contra la Resolución No. 011051 del 25 de Junio de 2015*

*"ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:*

*ARTICULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*

*ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...)." (Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido y como se desprende de manera clara de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

Igualmente respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expresó:

*"(...) el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades (...)"*

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

En relación a este mismo planteamiento, el Ministerio de Transporte en varios conceptos expresó:

*"(...) al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo (...)"<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Ministerio de Transporte, Oficina Asesora Jurídica, Concepto No. 17087 del 2 de mayo de 2005:

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT No. 900.126.903-2 contra la Resolución No. 011051 del 25 de Junio de 2015*

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera, por tanto es el documento que demuestra claramente la responsabilidad que se abrogó la empresa dentro del transporte de mercancías, teniendo que asumir el transporte de la cantidad determinadas; en las cantidades descritas.

Asume el Despacho que la información diligenciada dentro del peso vacío del vehículo obedece a 18.000 kilogramos; orden en el cual, se evidencia que el vehículo estaba transportando sin respetar los límites de tolerancia; toda vez que dentro del documento se hace referencia a dos remesas de carga, en las que se indica que el peso transportado es de 35.000 teniendo en cuenta que:

- La remesa N° 2RC005304, indica como peso transportado 4.000 kilogramos
- La remesa N° 2RC00530, indica como peso transportado 31.000 kilogramos

Ahora bien; si sumamos el peso bruto vehicular transportado; nos arroja un resultado de 53.000 kilogramos. Lo que evidencia claramente que la empresa no despachó el vehículo respetando los límites de peso establecidos en la resolución 4100 de 2004; lo cual es inadmisibles para el Despacho; toda vez que no se puede cargar con el margen de tolerancia dispuesto en la ley.

El mencionado margen es para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT No. 900.126.903-2 contra la Resolución No. 011051 del 25 de Junio de 2015*

*"(...) Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.(...)"*

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que combinan en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse durante el transporte de las mercancías.

Por tanto aunque cumpla los requisitos formales; no se tomará como prueba de la diligencia de la empresa investigada; en el transporte de mercancía sino por el contrario como la prueba efectiva de la trasgresión al régimen de transporte en Colombia.

Ahora bien; la empresa aporta documentos adicionales, en los cuales no se puede vislumbrar con claridad si el vehículo puede ser cargado con un pesaje de 32.000 kilogramos o de 35.000 kilogramos, por tanto estas pruebas contradicen lo ya expresado en el manifiesto de carga; en ese orden de ideas; al contradecirse entre sí; no pueden ser tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa.

Por otra parte, es importante determinar; que el Decreto 3366 de 2003; en su artículo 5; contempla la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad.

*"(...) Artículo 5°. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente. (...)"*

En desarrollo de lo anterior; el Consejo de Estado se pronunció sobre la aplicación del principio de favorabilidad; considerando lo siguiente:

*"(...) Por cuanto se trata del manejo de criterios y conceptos que fueron desarrollados ampliamente por el derecho penal y hoy resultan aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se juzgue la conducta humana para aplicar el poder sancionador del Estado, la Sala transcribe una atinada síntesis de la doctrina sobre el particular, contenida en la obra "Derecho penal" parte General, octava edición pág. 103, del Dr. Alfonso Reyes Echandía, quien empieza por*

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT No. 900.126.903-2 contra la Resolución No. 011051 del 25 de Junio de 2015*

*definir qué debe entenderse por ley más favorable, siguiendo en ello a Maggiore:*

*"(...) al innovar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna"*

*Y agrega:*

*"Aclarando este concepto, bien podríamos decir que la ley más favorable es aquella que modifica la precedente eliminando una figura delictiva, disminuyendo la gravedad del delito y sujetándolo a una sanción más leve o creando causas de justificación o excusa o exigiendo querrela de parte para iniciar la acción y, en general, la que en forma alguna mejora la situación del delincuente.*

*"Esta excepción tiene un fundamento profundamente humano; cuando el propio legislador ha considerado que el hecho no debe ser tenido en cuenta como delictuoso o que una pena demasiado severa debe sustituirse por otra más benigna, y así lo declara en la nueva ley, sería contrario a un elemental y humano sentido de justicia la aplicación de la norma incriminatoria precedente.*

*"4. Hipótesis de aplicabilidad de los principios anteriores.*

*"a. (...)*

*"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias:*

*"Sintetizando lo expuesto en los párrafos precedentes podemos decir que la eficacia temporal de la ley penal obedece al siguiente enunciado: toda norma penal rige para el futuro, a menos que sea favorable al delincuente, en cuyo caso se aplica a situaciones reguladas por la ley precedente.*

*"Es necesario entonces puntualizar las hipótesis de aplicabilidad de este principio para saber en qué casos ha de extenderse retroactivamente la ley posterior y en qué casos tal aplicación retroactiva no es posible.*

*"a. Abolición de delitos precedentes.*

*"(...)*

*"b. Nuevas incriminaciones.*

*"(...)*

*"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias*

*"Esta situación se presenta cuando la nueva ley establece para una determinada figura delictiva ya prevista en otra anterior, un tratamiento jurídico diverso que puede consistir:*

**1) En castigar el hecho en una forma más benigna.**

*Esta benignidad puede consistir en la previsión de una pena principal menor en calidad o en cantidad, o en la supresión o disminución de las penas accesorias previstas en la ley anterior.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT No. 900.126.903-2 contra la Resolución No. 011051 del 25 de Junio de 2015

Dada la indudable favorabilidad de la nueva ley, se aplica en efecto retroactivo.

El artículo 45 de la ley 153 de 1.887 prevé a este respecto las siguientes hipótesis a) La nueva ley minorará de un modo fijo la pena que antes era también fija, en cuyo caso se declarará la correspondiente rebaja de la pena; b) La nueva ley reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, evento en el cual se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado; y c) la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, y entonces, prevalecerá sobre la ley antigua. (...)

2) En castigar el hecho en una forma más grave. (...)

3) En transformar un delito en contravención y viceversa. (...). (Las negrillas no son del texto).<sup>2</sup>

Adicionalmente; en el mismo pronunciamiento indicó la aplicación del principio de favorabilidad, cuando las sanciones varían; veamos:

*(...) Así, si no se ha iniciado el proceso, como no desapareció la conducta tipificada sino que disminuyó la sanción a imponer, el proceso se debe iniciar y en el momento de decidir se aplicará la nueva norma que disminuye la sanción. Si el proceso ya se había iniciado y no se ha fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece una sanción más favorable al inculpado. Si el proceso ya se había fallado y la sanción se cumplió no resulta posible disminuir la sanción, pues se cumplió conforme a las disposiciones entonces vigentes. Si se falló o decidió el proceso y la correspondiente providencia está en firme pero no se ha cumplido la sanción, corresponde realizar un nuevo pronunciamiento administrativo a fin de ajustar la sanción a la nueva norma más favorable, en actuación debidamente motivada fundada justamente en la existencia de esa nueva norma más favorable, previa solicitud del interesado. (...)<sup>3</sup>*

Lo anterior teniendo en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No. 2016800006083 de 18 de Enero de 2016, el cual dejó sin efectos el oficio 20118100074403 sobre "justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso" en el nuevo acto administrativo se indica:

*(...) Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. (...)*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, MP. SUSANA MONTES DE ECHEVERRI RAD. 1454 AÑO 2002,

<sup>3</sup> *Ibidem*

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT No. 900.126.903-2 contra la Resolución No. 011051 del 25 de Junio de 2015*

*En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es; como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa*

*Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria*

*De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción (....)”*

En ese orden de ideas; el ticket de bascula que obra en el expediente; N° 1504797 de 08 de Agosto de 2012; indica que el vehiculo registró un peso de 57.890 kilogramos; y con base en éste, se debe graduar la sanción en relación con los nuevos criterios. Así:

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAX kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	PESO REGISTRADO EN LA BASCULA	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30%
				KGS	5 SMLV	<u>20 SMLV</u>	50 SMLV
TRACTO CAMION CON SEMIRRE MOLQUE	3S3	52.000	1.300	<u>57.890</u>	53.301 – 57.200	<u>57.201 – 67.600</u>	≥ 67.601

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo expuesto la sanción a imponer, con la aplicación de la nueva tabla expedida basada en criterios de gradualidad más amplios, se determina que la multa a imponer es de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de la comisión de la infracción; es decir el año 2012; y no la ya impuesta mediante la resolución 011051 de 25 de Junio de 2015.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar la Resolución 011051 del 25 de Junio de 2015 mediante la cual fue sancionada.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT No. 900.126.903-2 contra la Resolución No. 011051 del 25 de Junio de 2015*

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 011051 del 25 de Junio de 2015 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT No. 900.126.903-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° 011051 de 25 de Junio de 2015 el cual quedará así:

**"(...) ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$11.334.000,00), a la empresa de transporte público automotor ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S. Identificada con NIT No. 900.126.903-2, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9 Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. [www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT No. 900.126.903-2, deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 289238 del 08 de Agosto de 2012.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro

1 5 0 9 1 1 8 MAY 2016

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S. identificada con NIT No. 900.126.903-2 contra la Resolución No. 011051 del 25 de Junio de 2015*

*Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"*

**ARTICULO TERCERO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S, Identificada con NIT No. 900.126.903-2 en su domicilio principal en la ciudad de COPACABANA / ANTIOQUIA en la AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA KM 18 +630 MTS ALTO DE LA VIRGEN, teléfono 4568670, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

1 5 0 9 1

1 8 MAY 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E )

Revista: Expediente Grupo de Investigaciones 1311  
Proyecto: Lina Huari Mateus  
C:\Users\PUENAGUIERREZ\Documents\RECURSOS RECURSO REPOSICION ALTERNATIVA LOGISTICA MEDELLIN

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0046924412
Identificación	NIT 900126903 - 2
Último Año Renovado	2016
Código de Matrícula	20120530
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Nombre Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1747425064,00
Utilidad/Perdida Neta	337631741,00
Ingresos Operacionales	0,00
Impuestos	6,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

0921 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Oficina Comercial	COPACABANA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	AUT MEDELLIN BOGOTA KM 18 +630 MTS ALTO DE LA VIRGEN
Teléfono Comercial	4568670
Plano tipo Fiscal	COPACABANA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA KM 18 +630 MTS ALTO DE LA VIRGEN
Teléfono Fiscal	4568670
Correo Electrónico	contabilidad@microminerales.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

		ALTERNATIVA LOGISTICA S.A.S.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
--	--	------------------------------	-------------------------	-----------------	--	--	--	--

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

472

Motivos de Devolución

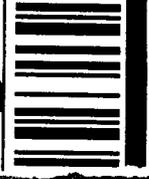
- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Nombre del distribuidor: **YOAN LOPEZ**

Fecha 1:      Fecha 2:

Nombre del distribuidor: **24 MAY 2016**

CC: **034 020 019 002**



Departamento de Puertos y Transporte  
 Dirección de Economía  
 Calle 57 No. 2122/21 Barrio Solidad

